



Boletín del Secretario General

Enmiendas a la serie 200 del Reglamento del Personal (ST/SGB/2002/2)

Por el presente boletín, el Secretario General, de conformidad con las cláusulas 12.2, 12.3 y 12.4 del Estatuto del Personal y con el párrafo a) de la regla 112.2 del Reglamento del Personal, promulga el texto de las enmiendas a la serie 100 del Reglamento del Personal promulgado por el boletín del Secretario General ST/SGB/2002/2. El texto de las enmiendas se adjunta al presente boletín.

Sección 1

Finalidad

1.1 El texto de la regla del Reglamento del Personal enumerada *infra* se enmienda por los motivos indicados en relación con dicha regla.

a) Se enmienda el apartado i) del párrafo d) de la regla 203.8, Subsidio de educación, para disponer que el subsidio se pagará hasta el final del año académico en que el hijo complete cuatro años de estudios postsecundarios.

1.2 Se adjuntan al presente boletín las páginas nuevas que contienen las enmiendas provisionales al Reglamento del Personal y los cambios en el anexo I del Estatuto del Personal, para que se puedan incorporar en la versión impresa del boletín ST/SGB/2002/2.

Sección 2

Disposiciones finales

2.1 A menos que se indique otra cosa, las enmiendas introducidas en el presente boletín entrarán en vigor el 1° de enero de 2008.

2.2 Queda suprimido el boletín del Secretario General ST/SGB/2007/8, titulado “Enmiendas a las reglas 103.20 y 203.8 del Reglamento del Personal”.

(Firmado) **Ban Ki-moon**
Secretario General



salvedad de que el personal de proyectos contratado a corto plazo se regirá solamente por las tasas que se apliquen a los funcionarios sin familiares a cargo.

c) Las tasas de contribución correspondientes a los funcionarios con familiares a cargo que figuran en el apartado i) del párrafo b) de la cláusula 3.3 serán aplicables al personal de proyectos contratado a mediano o corto plazo cuando:

- i) El cónyuge del interesado haya sido reconocido como cónyuge a cargo conforme a la regla 203.7; o
- ii) El interesado sea la fuente principal y permanente del sustento de uno o más de sus hijos.

d) Cuando los sueldos de ambos cónyuges estén sujetos a las tasas de contribuciones del personal especificadas en el apartado i) del párrafo b) de la cláusula 3.3 del Estatuto del Personal, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la regla 204.7, se aplicará a cada uno de ellos la tasa correspondiente a los funcionarios sin familiares a cargo. Cuando tengan uno o más hijos a cargo se aplicará la tasa correspondiente a los funcionarios con familiares a cargo al cónyuge que perciba el sueldo más alto y la tasa correspondiente a los funcionarios sin familiares a cargo al otro cónyuge.

Regla 203.5

Ajuste por lugar de destino

a) i) Los ajustes por lugar de destino previstos en el párrafo 8 del anexo I del Estatuto del Personal se aplicarán de conformidad con el apartado ii) *infra* en el caso del personal de proyectos asignado a un lugar de destino por un período de un año o más o de conformidad con el párrafo d) de la regla 203.9. No se aplicarán ajustes por lugar de destino a los sueldos del personal de proyectos contratado a corto plazo;

ii) La cuantía del ajuste por lugar de destino correspondiente a cada categoría y escalón del personal de proyectos en cada lugar de destino se determinará aplicando el multiplicador de la clasificación del ajuste por lugar de destino para ese lugar de destino al 1% del sueldo básico neto correspondiente.

b) Los ajustes por lugar de destino que se agreguen al sueldo se pagarán conforme a los acuerdos concertados respecto de la moneda de pago de los sueldos y prestaciones del personal de contratación internacional que haya aprobado el Secretario General.

c) (Suprimido).

d) Al personal de proyectos con derecho a sueldos pagaderos a la tasa correspondiente a los funcionarios con familiares a cargo se le pagarán ajustes por lugar de destino calculados sobre la base de sus sueldos, independientemente del lugar en que residan los familiares a cargo.

e) En los lugares de destino en que el costo medio del alquiler utilizado para calcular el índice del ajuste por lugar de destino se base en el costo de la vivienda proporcionada por las Naciones Unidas, por el gobierno o por una institución conexas, el personal de proyectos que deba alquilar sus viviendas a precios de mercado considerablemente más elevados percibirá un complemento del ajuste por lugar de destino, en forma de subsidio de alquiler, en las condiciones establecidas por el Secretario General. Cuando se proporcione a ese personal

viviendas gratuitas o a alquileres inferiores al promedio de los gastos de alquiler empleado para calcular el índice de ajuste correspondiente al lugar de destino, se efectuará una deducción de los sueldos mensuales de los interesados con arreglo a las condiciones establecidas por el Secretario General.

f) Cuando ambos cónyuges hayan sido contratados por las Naciones Unidas, teniéndose en cuenta la regla 204.7, cada uno de ellos recibirá el ajuste por lugar de destino a la tasa correspondiente a los funcionarios sin familiares a cargo, a menos que tengan uno o más hijos a cargo. En ese caso, el cónyuge que tenga el sueldo más alto recibirá el ajuste por lugar de destino a la tasa correspondiente a los funcionarios con familiares a cargo y el otro cónyuge a la tasa correspondiente a los funcionarios sin familiares a cargo.

Regla 203.6

Sueldos y emolumentos sujetos al pago de contribuciones del personal

A los efectos de la regla 203.4, por “sueldos y emolumentos” sujetos al pago de contribuciones del personal se entenderán:

- i) El sueldo o los honorarios previstos en la regla 203.1;
- ii) Los pagos efectuados por separación del servicio, incluidos la indemnización por rescisión del nombramiento, el pago de días acumulados de vacaciones anuales y la prima de repatriación;
- iii) La indemnización equivalente a sueldo y prestaciones prevista en la regla 206.5.

Regla 203.7

Prestaciones familiares

a) El personal de proyectos contratado a mediano o largo plazo tendrá derecho a recibir prestaciones familiares conforme a las tasas previstas en los apartados i) y ii) del párrafo a) de la cláusula 3.4 del Estatuto del Personal.

b) A los efectos del Estatuto y del Reglamento del Personal:

i) Se entenderá por cónyuge a cargo el cónyuge cuyos ingresos procedentes del ejercicio de una ocupación no pasen del escalón inicial más bajo de la escala de sueldos brutos del cuadro de servicios generales de las Naciones Unidas vigente al 1º de enero del año de que se trate en el lugar de destino en el país donde trabaje el cónyuge; ese monto no podrá ser inferior, en ningún lugar de destino, al equivalente del escalón inicial más bajo vigente en la base del régimen de sueldos (G-2, escalón I, para Nueva York);

ii) Se entenderá por “hijo a cargo” el hijo propio o el hijo legalmente adoptado del interesado, o el hijastro del interesado, si reside con éste, siempre que sea menor de 18 años, o menor de 21 años si asiste a tiempo completo a una escuela o universidad (o un establecimiento educacional similar), y siempre que el interesado sea su fuente principal y permanente de sustento. El Secretario General establecerá condiciones especiales en las cuales otros hijos que satisfagan los requisitos de edad, asistencia a un establecimiento educacional y sustento indicados más arriba podrán ser considerados hijos a cargo del interesado. No se exigirán los requisitos de edad y de asistencia a un establecimiento educacional si un hijo de más de 18 años de edad está discapacitado, física o mentalmente, de modo permanente o por un período que

se prevé será de larga duración, para desempeñar un empleo sustancialmente remunerado. Toda persona que solicite que se reconozca que un hijo está a su cargo deberá certificar que es su fuente principal y permanente de sustento. La certificación deberá ir acompañada de los documentos probatorios que el Secretario General considere suficientes en los casos en que el hijo:

- a. No resida con el interesado;
- b. Esté casado; o
- c. Sea considerado hijo a cargo en las condiciones especiales antes mencionadas.

iii) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado i) del párrafo a) de la cláusula 3.4 del Estatuto del Personal, se abonará íntegramente la prestación familiar por cada hijo a cargo prevista en esa cláusula, salvo cuando el interesado o su cónyuge reciban un subsidio directo del Estado por ese mismo hijo. En este último caso, la cuantía de la prestación familiar pagadera conforme a esta regla será aproximadamente la cantidad en que el subsidio del Estado sea inferior a la tasa de la prestación prevista en el apartado i) del párrafo a) de la cláusula 3.4 del Estatuto del Personal;

iv) Se entenderá por familiar secundario a cargo el padre, la madre, un hermano o una hermana para cuyo sustento financiero el interesado proporcione por lo menos la mitad de la suma necesaria y, en todo caso, una cantidad que equivalga por lo menos al doble de la cuantía de la prestación familiar, a condición de que el hermano o la hermana satisfagan los mismos requisitos de edad y asistencia a un establecimiento educacional estipulados para los hijos a cargo. No se exigirán los requisitos de edad y de asistencia a un establecimiento educacional si el hermano o la hermana están discapacitados, física o mentalmente, de modo permanente o por un período que se prevé será de larga duración, para desempeñar un empleo suficientemente remunerado;

v) Cuando se trate del padre, la madre, el hermano o la hermana, no se pagará la prestación familiar más que por un solo familiar a cargo, y ello a condición de que el interesado no reciba ya una prestación por cónyuge a cargo.

c) Las prestaciones por familiares a cargo se pagarán únicamente mientras duren las circunstancias que den derecho a recibirlas.

d) Las solicitudes de pago de prestaciones por familiares a cargo deberán presentarse por escrito e ir acompañadas de los documentos que el Secretario General juzgue necesarios. Todos los años deberá hacerse una nueva solicitud de pago de las prestaciones por familiares a cargo.

Regla 203.8

Subsidio por educación

Definiciones

- a) A los efectos de esta regla:
 - i) Por “hijo” se entenderá el hijo de un miembro del personal de proyectos que dependa principalmente de éste para su sustento continuo;

ii) Por “hijo con discapacidad” se entenderá el que, por discapacidad física o mental, no pueda asistir a un establecimiento educacional corriente y necesite recibir un tipo de enseñanza o capacitación especial que lo prepare para su plena integración en la sociedad o que, aunque asista a un establecimiento educacional corriente, necesite recibir un tipo de enseñanza o capacitación especial que lo ayude a superar la discapacidad;

iii) Por “país de origen” se entenderá el país que el miembro del personal de proyectos visite en vacaciones conforme a la regla 205.2.

iv) Por “lugar de destino” se entenderá el país en que preste servicios el miembro del personal de proyectos o la zona circundante hasta donde se pueda viajar diariamente, incluso transponiendo fronteras internacionales.

Condiciones exigidas

b) Todo miembro del personal de proyectos tendrá derecho a un subsidio de educación por cada hijo en las condiciones fijadas por el Secretario General, con tal que:

i) El interesado haya sido contratado a mediano o largo plazo y su residencia y lugar de destino estén fuera de su país de origen;

ii) El hijo asista a tiempo completo a una escuela, universidad o un establecimiento educacional similar;

c) Si el miembro del personal de proyectos reúne las condiciones exigidas es reasignado a un lugar de destino en su país de origen durante el transcurso de un año académico, podrá recibir el subsidio de educación durante el resto del año académico.

Duración

d) i) El subsidio se pagará hasta el final del año académico en que el hijo complete cuatro años de estudios postsecundarios*;

ii) El subsidio normalmente no se pagará después del año académico en que el hijo cumpla 25 años de edad. Si los estudios del hijo se interrumpen durante no menos de un año académico, debido al cumplimiento de un servicio exigido por el Estado, a una enfermedad o a otras razones imperiosas, el derecho al subsidio se prorrogará por un período equivalente al de la interrupción.

Cuantía del subsidio

e) La cuantía del subsidio para el personal de proyectos figura en el apéndice III del presente Reglamento.

f) Cuando el período de servicios del interesado o el período de asistencia del hijo a un establecimiento educacional no abarquen el año académico completo, la cuantía del subsidio se prorrateará en las condiciones que determine el Secretario General.

* La enmienda del apartado i) del párrafo d) de la regla 203.8 tiene carácter provisional, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 12.2 del Estatuto del Personal.

Regla 212.5
Retroactividad de los pagos

El personal de proyectos que no haya recibido prestaciones, subsidios u otros pagos que le correspondían en virtud del presente Reglamento no tendrá derecho a recibirlos con retroactividad si no presenta una reclamación por escrito dentro del plazo de un año a partir de la fecha en que hubiera debido comenzar a recibir tales prestaciones, subsidios u otros pagos.

Regla 212.6
Derechos de propiedad

Todos los derechos sobre los trabajos que realice el personal de proyectos en el desempeño de sus funciones oficiales, incluidos los derechos de propiedad, los derechos de autor y los derechos de patente, pertenecerán a las Naciones Unidas.

Regla 212.7
Fecha de entrada en vigor y textos auténticos del Reglamento

Salvo cuando se indique otra cosa y siempre con sujeción a lo dispuesto en las cláusulas 12.1, 12.2, 12.3, 12.4 y 12.5 del Estatuto del Personal, las reglas 200.1 a 212.7 del presente Reglamento entrarán en vigor el 1º de enero de 2002. El texto en francés y el texto en inglés del presente Reglamento tienen igual fuerza legal.

Anexos al Estatuto del Personal

Anexo I

Escalas de sueldos y disposiciones conexas

1. El Secretario General determinará el sueldo del Administrador del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y los sueldos de los funcionarios de las Naciones Unidas con categoría de director y categorías superiores, de conformidad con las cuantías determinadas por la Asamblea General y con sujeción al plan de contribuciones del personal establecido en la cláusula 3.3 del Estatuto del Personal y a los ajustes por lugar de destino oficial, cuando sean aplicables. Además, si tienen derecho a ellas, los interesados percibirán las prestaciones pagaderas a los funcionarios en general.
2. El Secretario General está autorizado para hacer pagos adicionales a los funcionarios con categoría de director y categorías superiores, previa presentación de comprobantes o informes adecuados, en reembolso de los gastos especiales que razonablemente hayan debido hacer, en interés de la Organización, en cumplimiento de las tareas que les haya encomendado el Secretario General. Podrán hacerse pagos adicionales similares, en circunstancias similares, a los jefes de las oficinas fuera de la Sede. El total de las sumas que podrán pagarse por este concepto será fijado por la Asamblea General en el presupuesto por programas.
3. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 5 del presente anexo, las escalas de sueldos y ajustes por lugar de destino de los funcionarios del cuadro orgánico y categorías superiores serán las que figuran en el presente anexo.
4. Siempre que los servicios de los funcionarios sean satisfactorios, los incrementos de sueldo dentro de las categorías mencionadas en el párrafo 3 del presente anexo se concederán anualmente, con la excepción de que todo incremento por encima del escalón XI de la categoría de oficial adjunto, del escalón XIII de la categoría de oficial de segunda, del escalón XII de la categoría de oficial de primera, del escalón X de la categoría de oficial superior y del escalón IV de la categoría de oficial mayor deberá ser precedido de dos años de servicios en el escalón anterior. El Secretario General está autorizado para reducir el intervalo entre los incrementos de sueldos a 10 meses y 20 meses, respectivamente, en el caso de los funcionarios sujetos a distribución geográfica que tengan conocimientos suficientes y confirmados de un segundo idioma oficial de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General determinará los sueldos que se pagarán al personal contratado específicamente para misiones, conferencias y otros servicios de corta duración, a los consultores, al personal del Servicio Móvil y a los expertos de asistencia técnica.
6. El Secretario General fijará las escalas de sueldos de los funcionarios del cuadro de servicios generales y cuadros conexos basándose normalmente en las mejores condiciones de empleo que prevalezcan en la localidad donde se encuentre la Oficina de las Naciones Unidas de que se trate, con la salvedad de que el Secretario General, cuando lo estime apropiado, podrá establecer normas y límites de sueldos para el pago de un subsidio de no residente a los funcionarios del cuadro de servicios generales contratados fuera de la zona donde se encuentre la oficina. Los sueldos brutos pensionables de estos funcionarios se determinarán de acuerdo

con la metodología especificada en el apartado a) del artículo 54 de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas. Esos sueldos se indican en las escalas de sueldos aplicables a dichos funcionarios.

7. El Secretario General establecerá normas para el pago de una prima de idiomas a los funcionarios del cuadro de servicios generales que aprueben el examen correspondiente y demuestren que continúan teniendo competencia en el empleo de dos o más idiomas oficiales.

8. A fin de que los funcionarios gocen de un nivel de vida equivalente en los diversos lugares de destino oficial, el Secretario General podrá ajustar los sueldos básicos indicados en los párrafos 1 y 3 del presente anexo aplicando ajustes por lugar de destino oficial no pensionables basados en el costo de la vida, el nivel de vida y los factores conexos pertinentes de cada lugar de destino oficial en comparación con los de Nueva York. Tales ajustes por lugar de destino oficial no estarán sujetos a deducciones en concepto de contribuciones del personal.

9. No se pagará a los funcionarios sueldo alguno respecto de los períodos de ausencia no autorizada del trabajo, a menos que dicha ausencia haya sido causada por razones ajenas a su voluntad o por motivos de salud debidamente certificados.

Escala de sueldos del cuadro orgánico y categorías superiores

Sueldos brutos anuales y equivalentes netos una vez deducidas las contribuciones del personal

En vigor desde el 1° de enero de 2008

(En dólares EE.UU.)

Categoría	Escalón															
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII	XIV	XV	
SGA	Sueldo bruto	189 929														
	Sueldo neto C	136 454														
	Sueldo neto S	122 802														
SsG	Sueldo bruto	172 546														
	Sueldo neto C	125 155														
	Sueldo neto S	113 332														
D-2	Sueldo bruto	141 524	144 528	147 534	150 566	153 709	156 854									
	Sueldo neto C	104 736	106 779	108 823	110 868	112 911	114 955									
	Sueldo neto S	96 219	97 944	99 663	101 375	103 084	104 784									
D-1	Sueldo bruto	129 304	131 944	134 579	137 219	139 859	142 496	145 135	147 775	150 431						
	Sueldo neto C	96 427	98 222	100 014	101 809	103 604	105 397	107 192	108 987	110 780						
	Sueldo neto S	89 129	90 689	92 245	93 797	95 346	96 892	98 432	99 971	101 505						
P-5	Sueldo bruto	106 907	109 153	111 399	113 641	115 888	118 131	120 378	122 622	124 868	127 112	129 356	131 601	133 847		
	Sueldo neto C	81 197	82 724	84 251	85 776	87 304	88 829	90 357	91 883	93 410	94 936	96 462	97 989	99 516		
	Sueldo neto S	75 432	76 789	78 141	79 493	80 842	82 187	83 532	84 873	86 213	87 550	88 885	90 216	91 547		
P-4	Sueldo bruto	87 790	89 836	91 882	93 926	95 974	98 019	100 071	102 235	104 403	106 566	108 734	110 899	113 066	115 232	117 400
	Sueldo neto C	67 709	69 182	70 655	72 127	73 601	75 074	76 548	78 020	79 494	80 965	82 439	83 911	85 385	86 858	88 332
	Sueldo neto S	63 052	64 394	65 734	67 071	68 408	69 744	71 079	72 411	73 742	75 073	76 401	77 729	79 056	80 381	81 705
P-3	Sueldo bruto	71 729	73 622	75 518	77 410	79 306	81 197	83 090	84 986	86 881	88 774	90 669	92 560	94 457	96 349	98 242
	Sueldo neto C	56 145	57 508	58 873	60 235	61 600	62 962	64 325	65 690	67 054	68 417	69 782	71 143	72 509	73 871	75 234
	Sueldo neto S	52 408	53 662	54 918	56 171	57 427	58 679	59 932	61 188	62 440	63 694	64 944	66 195	67 443	68 693	69 943
P-2	Sueldo bruto	58 401	60 097	61 790	63 485	65 179	66 871	68 567	70 257	71 953	73 649	75 340	77 038			
	Sueldo neto C	46 549	47 770	48 989	50 209	51 429	52 647	53 868	55 085	56 306	57 527	58 745	59 967			
	Sueldo neto S	43 662	44 769	45 872	46 978	48 082	49 188	50 312	51 432	52 557	53 679	54 799	55 924			
P-1	Sueldo bruto	45 493	46 942	48 386	49 836	51 440	53 068	54 699	56 326	57 951	59 581					
	Sueldo neto C	36 849	38 023	39 193	40 367	41 537	42 709	43 883	45 055	46 225	47 398					
	Sueldo neto S	34 760	35 840	36 921	38 001	39 080	40 159	41 240	42 307	43 369	44 431					

C = Sueldo de los funcionarios con cónyuge o hijos a cargo.

S = Sueldo de los funcionarios sin cónyuge ni hijos a cargo.

* El período normalmente necesario para ascender un escalón es de un año, con excepción de los escalones señalados con un asterisco; para ascender a ellos es necesario un período de dos años en el escalón precedente.

Apéndices al Reglamento del Personal

Apéndice I

Escalas de sueldos y escala de la remuneración pensionable

Sueldos brutos anuales y su equivalente neto una vez deducidas las contribuciones del personal

(En dólares EE.UU.)

En vigor desde el 1° de enero de 2008

Categoría	Escalón														
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII	XIV	XV
L-7		*	*	*	*	*									
Sueldo bruto	141 524	144 528	147 534	150 566	153 709	156 854									
Sueldo neto C	104 736	106 779	108 823	110 868	112 911	114 955									
Sueldo neto S	96 219	97 944	99 663	101 375	103 084	104 784									
L-6					*	*	*	*	*						
Sueldo bruto	129 304	131 944	134 579	137 219	139 859	142 496	145 135	147 775	150 431						
Sueldo neto C	96 427	98 222	100 014	101 809	103 604	105 397	107 192	108 987	110 780						
Sueldo neto S	89 129	90 689	92 245	93 797	95 346	96 892	98 432	99 971	101 505						
L-5											*	*	*		
Sueldo bruto	106 907	109 153	111 399	113 641	115 888	118 131	120 378	122 622	124 868	127 112	129 356	131 601	133 847		
Sueldo neto C	81 197	82 724	84 251	85 776	87 304	88 829	90 357	91 883	93 410	94 936	96 462	97 989	99 516		
Sueldo neto S	75 432	76 789	78 141	79 493	80 842	82 187	83 532	84 873	86 213	87 550	88 885	90 216	91 547		
L-4														*	*
Sueldo bruto	87 790	89 836	91 882	93 926	95 974	98 019	100 071	102 235	104 403	106 566	108 734	110 899	113 066	115 232	117 400
Sueldo neto C	67 709	69 182	70 655	72 127	73 601	75 074	76 548	78 020	79 494	80 965	82 439	83 911	85 385	86 858	88 332
Sueldo neto S	63 052	64 394	65 734	67 071	68 408	69 744	71 079	72 411	73 742	75 073	76 401	77 729	79 056	80 381	81 705
L-3														*	*
Sueldo bruto	71 729	73 622	75 518	77 410	79 306	81 197	83 090	84 986	86 881	88 774	90 669	92 560	94 457	96 349	98 242
Sueldo neto C	56 145	57 508	58 873	60 235	61 600	62 962	64 325	65 690	67 054	68 417	69 782	71 143	72 509	73 871	75 234
Sueldo neto S	52 408	53 662	54 918	56 171	57 427	58 679	59 932	61 188	62 440	63 694	64 944	66 195	67 443	68 693	69 943
L-2												*			
Sueldo bruto	58 401	60 097	61 790	63 485	65 179	66 871	68 567	70 257	71 953	73 649	75 340	77 038			
Sueldo neto C	46 549	47 770	48 989	50 209	51 429	52 647	53 868	55 085	56 306	57 527	58 745	59 967			
Sueldo neto S	43 662	44 769	45 872	46 978	48 082	49 188	50 312	51 432	52 557	53 679	54 799	55 924			
L-1															
Sueldo bruto	45 493	46 942	48 386	49 836	51 440	53 068	54 699	56 326	57 951	59 581					
Sueldo neto C	36 849	38 023	39 193	40 367	41 537	42 709	43 883	45 055	46 225	47 398					
Sueldo neto S	34 760	35 840	36 921	38 001	39 080	40 159	41 240	42 307	43 369	44 431					

C = Tasa aplicable a los funcionarios con cónyuge o hijos a cargo.

S = Tasa aplicable a los funcionarios sin cónyuge ni hijos a cargo.

* El período normalmente necesario para ascender un escalón es de un año, con excepción de los escalones señalados con un asterisco; para ascender a ellos es necesario un período de dos años en el escalón precedente.

Remuneración pensionable a los efectos de las prestaciones y contribuciones de jubilación

(En dólares EE.UU.)

En vigor desde el 1° de septiembre de 2007

Categoría	Escalón														
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII	XIV	XV
L-7	207 643	212 364	217 082	221 796	226 514	231 231									
L-6	188 733	192 604	196 474	200 336	204 207	208 269	212 417	216 563	220 703						
L-5	157 048	160 340	163 629	166 924	170 215	173 506	176 795	180 091	183 380	186 672	189 965	193 264	196 792		
L-4	128 194	131 367	134 532	137 700	140 875	144 040	147 209	150 382	153 549	156 715	159 882	163 062	166 226	169 395	172 567
L-3	105 360	108 052	110 740	113 425	116 119	118 807	121 495	124 188	127 003	129 945	132 884	135 822	138 764	141 703	144 643
L-2	86 437	88 848	91 249	93 655	96 061	98 465	100 870	103 272	105 681	108 086	110 489	112 896			
L-1	67 308	69 625	71 935	74 245	76 558	78 867	81 183	83 491	85 804	88 114					